

K 9525  
E 8  
V 54  
S 4

Esta obra es propiedad de los editores, quienes perseguirán ante la ley al que la reimprima furtivamente.



Universidad de Coahuila  
Biblioteca Central



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



## LIBRO TERCERO

(CONTINUACION.)

### TITULO XI.

#### De los recursos contra las providencias judiciales.

1308. Con el fin de asegurar mayormente la recta administracion de justicia, revisando de nuevo los procesos y reparando los perjuicios que á veces ocasionan los jueces con providencias improcedentes, por ignorancia, error, descuido ó malicia, ó por falta de pruebas que no fue posible practicar á los litigantes, ó que descuidaron presentar en apoyo de sus derechos, en el primer exámen de la cuestion controvertida, han establecido las leyes varios recursos. Tales son los conocidos con los nombres de *Apelacion*, *Reposicion*, *Nulidad*, *Queja* y *Súplica*, y los llamados por nuestras leyes y jurisprudencia anteriores, de *Segunda Suplicacion*, *Injusticia notoria* y de *Nulidad* de las sentencias de las audiencias, los cuales se han suplido en el dia con el establecido por la nueva ley de Enjuiciamiento bajo el nombre de *Recurso de Casacion*.

Sin embargo hay providencias contra las que no se da recurso alguno, segun espresa la ley de Enjuiciamiento. Tales son:

- 1.º La en que el tribunal ó juez de primera instancia aprueba la tasacion sobre honorarios de los funcionarios que intervienen en el pleito: art. 181.
- 2.º La decision del Tribunal Sudremo sobre cuestiones de competencia, cuya resolucion corresponde al mismo: art. 111.
- 3.º La en que el Tribunal Supremo ó las audiencias condenen en dichas cuestiones al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á ellas, al juez ó litigante que las sostuvieron con notoria temeridad, y de la en que se condena en dichas costas al litigante que promovió la cuestion por declinatoria é inhibitoria, asegurando no haberla promovido mas que por un medio: arts. 113 y 84.

4.º La en que un ministro ó juez recusado se separan de los autos: artículo 127.

5.º La que dicta el juez de primera instancia en apelacion de la del de paz sobre la ejecucion de lo convenido en la conciliacion: art. 220.

6.º La que recae en el juicio verbal que se celebra para fijar los frutos, daños y perjuicios sobre que recayó condena en los interdictos de adquirir y recobrar; pero queda á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convinieren: arts. 707 y 732.

7.º Del laudo que dictaren los amigables componedores, pues causa ejecutoria, pero pueden reclamar nulidad del, segun se dijo en los números 448 y 449 del libro 3.º de esta obra.

8.º La del Tribunal Supremo sobre la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras: art. 928.

9.º La en que se otorgue la prueba por las audiencias en las apelaciones de sentencias definitivas en el juicio ordinario: art. 871.

10. La del Tribunal Supremo sobre apelaciones de la de las audiencias que denegaron la admision del recurso de casacion: art. 1086.

11. La del juez de primera instancia sobre apelacion de juicios verbales: art. 1179.

12. La ejecutoria que recayó contra el litigante declarado rebelde por no haber comparecido al juicio, habiendo sido citado y emplazado en su persona, á no que probase haber estado impedido por una fuerza mayor: art. 1195 y 1194. Véase no obstante lo que decimos al tratar de cada uno de los recursos enumerados, y en especial del de *Queja* y del de *Nulidad*.

1309. El fundamento, utilidad y objeto especial de cada uno de estos recursos, asi como las objeciones que se han opuesto contra ellos, se espondrán en la seccion particular que les dedicamos.

1310. Aunque las reglas generales sobre estos recursos se refieren á todos los juicios en comun, y en su consecuencia, se incluyen por la nueva ley en su título primero, que contiene las reglas generales sobre procedimientos, artículos 33 al 77, hemos creido reservar su esposicion para este título, en lugar de efectuarla en el libro primero de esta obra, porque estando intimamente relacionadas con las demás disposiciones especiales sobre aquellos, en cada juicio, facilitan en extremo su inteligencia.

## SECCION I.

### DE LAS APELACIONES.

#### § I.

#### *De las apelaciones en general.*

##### SU DEFINICION, OBJETO Y UTILIDAD.

1311. Por apelacion, palabra que proviene de la latina *apellatio*, llamamiento ó reclamacion, es el recurso que hace el que se cree perjudicado ó agraviado por la providencia de un juez ó tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme ó revoque.

1312. La apelacion se ha conocido en todas las naciones cultas, si bien no aparece en algunas legislaciones hasta una época avanzada de civilizacion. Sin embargo, la forma particular con que se procedia para enmendar las sentencias en tiempo de la república romana y la organizacion que tuvo, el poder judicial, en un principio, entre los germanos, ha dado fundamento para creer que no se conoció la apelacion entre estas naciones en dichas épocas. Véase pues acerca de la historia de este recurso lo espuesto en la Introduccion histórica de esta obra, con los números 30, 32, 33, 120, 143, 148, 152, 154, 182, 186, 212, 213, 217, 223 al 235 y siguientes.

1313. El remedio de la apelacion es necesario y utilísimo, dice Febrero, citando al conde de la Cañada. Por él enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas ó interlocutorias por ignorancia ó malicia; se suplen y corrigen las omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia; se evitan los perjuicios é iniquidades que tal vez cometerian algunos jueces inferiores, si no temieran que otros los descubriesen; finalmente, este remedio llena de satisfaccion á los interesados al ver que concurren muchos jueces á declarar su derecho. Señor conde de la Cañada, Parte 2, cap. 2, números 2 y 3.

1314. Háse objetado contra la apelacion el ocasionar varios inconvenientes: tales son:

1.º Que dilata los litigios y la declaracion de los derechos de las partes, ocasionándoles nuevos dispendios y molestias.

2.º Que no hay certidumbre ni seguridad de que la segunda sentencia ó decision sea mas justa que la primera, y aun caso de que hubiere medios para dar esta seguridad y certidumbre, podrian establecerse y aplicarse respecto del juez ó tribunal de primera instancia, revistiéndole de la autoridad, ilustracion y demás circunstancias que se crean necesarias para que dé tal resultado el tribunal que juzga en segunda.

3.º Que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma, porque el derecho que se concede á todo ciudadano de atacar en la segunda instancia la cosa juzgada, hace desaparecer el respeto con que debe mirársela, y si no es sagrado el primer fallo, no lo será tampoco el segundo, no considerándose las decisiones de la justicia mas que como acontecimientos casi fortuitos mas ó menos favorables á uno ú otro de los litigantes.

4.º Que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura, porque el juez que espere que otro superior reforme sus errores ó descuidos, no examinará ni meditará con atencion tan escrupulosa, ni pesará las menores circunstancias en la balanza de la justicia con tanto cuidado como el que sabe que sus providencias son definitivas y pueden causar la ruina ó infelicidad de las familias. Por último alegan los que censuran la institucion de la segunda instancia, que bastaria para evitar los perjuicios que se tratan de remediar por ella, la publicidad de los juicios y la responsabilidad judicial.

1315. Pero á estas objeciones se contesta: que las dilaciones y gastos